"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO"...

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades legales y en especial las que les confiere el artículo 300 de la Constitución nacional y el artículo 33 de D.L. 1222 de 1986 y la Ley 56 de 1993.

ORDENA

ARTICULO 1º: Tengase como reglamento para la Organización y funcionamiento de la Asamblea del Departamento del Atlántico, las disposiciones que a continua ción se relacionan:

TITULO I

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 2º: La Asamblea Departamental es una Corporación de tipo administrativo y elección popular con una integración y número de miembros determinados por la Ley.

Las personas elegidas como miembros de la Asamblea Departamental se llaman Diputados.

- ARTICULO 3º: La Asamblea Departamental del Atlántico se reunirá ordinariamente en la capital del Departamento, en el recinto señalado oficial mente para tal efecto, y tendrá tres (3) período de sesiones en el año asi:
 - a). El primer período será, en el primer año de sesiones del dos de enero posterior a su elección al último del día de febrero del respectivo año, con el objeto de elegir Contralor Departamental. El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el 30 de abril.
 - b). El segundo período será del primero de junio al último de día de julio.
 - c). El tercer período será del 1º de octubre al 30 de noviembre con el objeto prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto Departamental.
 - d). Los períodos ordinarios podrán ser prorrogados por diez dias calendarios más, a voluntad de la Asamblea.
 - e). Si por cualquier causa no pudiese reunirse en la fecha indicada, se reunirá tan pronto como fuese posible.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades legales y en especial las que les confiere el artículo 300 de la Constitución nacional y el artículo 33 de D.L. 1222 de 1986 y la Lev 56 de 1993.

- f). Extraordinariamente la Asamblea se reunirá por convocatoria del Gobernador durante el tiempo y para la materia que ésta señale en el Decreto de Convocatoria.
- ARTICULO 40 : La Asamblea Departamental y las comisiones de ésta podrán abrir sus sesiones y deliberaciones con la tercera parte de sus miembros; pero las decisiones sólo podrán tomarse con la asisten cia de la mitad más uno de los integrantes de la Corporación, a no ser que la Constitución y/o la ley exija expresamente una mayoría especial.
- ARTICULO 59 : Las sesiones de la Asamblea Departamental serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar cuando así lo disponga la Corporación.
- ARTICULO 69 : El presente reglamento sufrirá para su aproba ción sólo dos debates : El primero general y el segundo en los términos indicados por la ley para el segundo debate de los proyectos de ordenanzas, y no necesitará de la sanción ejecutiva (art.34 DL 1222/86).

CAPITULO II

DE LOS DIPUTADOS : LLAMAMIENTO, INCOMPATIBILIDAD, PROHIBICIONES DIETAS Y PRESTACIONES.

ARTICULO 7º: El Presidente de la Asamblea en caso de faltas absolutas de los Diputados solicitará a la delegación departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil el nombre de la personas a quienes les corresponda actuar.

> Son faltas absolutas : La muerte, la renuncia admitida y la incapacidad legal o física definitiva.

ARTICULO 80 : Los Diputados no tendrán la calidad de funcio narios públicos. El período será el estableci do por la Constitución y sólo podrán actuar después de haber tomado posesión del cargo. Seguirán disfrutando de dietas en la forma establecida por la actual legislación hasta tanto la ley no reglamente lo contemplado en el inciso 4º del artículo 299 de la C.N.-

→ En receso de la Asamblea.

- ARTICULO 8º : Corresponde al Gobernador oir y decidir las excusas y renuncia de los Diputados.
- ARTICULO 100: Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los Diputados tendrán vigencia durante el período constitu cional respectivo. En caso de renuncia las incompatibilidades se mantendrán por un año después de su aceptación.
- ARTICULO 119: Los Diputados no podrán ser nombrados emplea dos o trabajadores del respectivo departamento y si lo fueren deberán renunciar a su investi dura, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de este reglamento.
- ARTICULO 129: Los Diputados, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán, en ningún caso, ser elegidos o designados por la Asamblea para cargos remunerados.
 - ARTICULO 130: Los Diputados, desde el momento de su elección y hasta cuando finalice su investidura por vencimiento del período para el cual fueron elegidos, no podrán:
 - a. Celebrar por si mismos o por interpuesta persona contratos de ninguna clase con la administración pública departamental, ni con los Institutos o Empresas del orden departamen tal, ni con aquellos en los cuales el Departa mento tenga capital superior al 50%.
 - b. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la Administración Departamen tal, Institutos o Empresas señaladas en el literal anterior.
 - c. Intervenir en nombre propio o ejercer en procesos o asuntos fuera del ejercicio de sus funciones, donde tenga interés el Departamento o las entidades anteriormente indicadas, ni ser apoderados o gestores ante los mismos.
 - ARTICULO 149: La asignación diaria de los Diputados a la Asamblea Departamental, por dietas, viáticos, gastos de representación o cualquier otro concepto, en conjunto o separadamente, no podrá exceder de la suma total que por razón de dietas y gastos de representación perciban diariamente los miembros del Congreso. Ord.29/82. C.C.E. Mayo 14/92. Art. 55 DL. 1222/86.

Las anteriores asignaciones sólo se percibirán durante las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Corporación, según el caso.

ARTICULO 159: Los Diputados no serán responsables por las opiniones que emitan en el curso de los debates, ni por los votos que den en las deliberaciones, a no ser que hubiesen efectua dos elecciones, nombramientos o remociones de funcionarios, manifiesta u ostensiblemente ilegales, conforme a la decisión que en cada caso tome la autoridad judicial.

En este evento, el Departamento repetirá contra los Diputados que hubiesen hecho la elección o nombramiento por el valor de las indemnizaciones que hubiese pagado por esta causa.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES GENERALES DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 169 : Corresponde a la Asamblea por medio de ordenanzas:

- 1º. Reglamentar de acuerdo con los preceptos constituciona les y legales la prestación de los servicios a cargo del Departamento.
- 20. Fijar, a iniciativa del Gobernador, los planes y programas de desarrollo económico y social departamen programas de desarrollo económico y social departamen tal, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecu ción y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales.
- 30. Fomentar, de acuerdo con los planes y programas genera les las empresas industriales y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del Departa mento y que no correspondan a la nación o a los munici pios.
- 4º. Crear o suprimir municipios, segregar terrenos municipa les y fijar limites entre los distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley.
- 50. Determinar, a iniciativa del Gobernador, la estructura de la Administración Departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo.
- 69. Crear a iniciativa del Gobernador, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales conforme a las normas que detrmine la ley.
- 7º. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el Gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales.

En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales, las que decreten cesiones de bienes y rentas del Departamento y las que creen servicios a cargos del mismo o los traspasen a él, sólo podrán ser dictados o reformadas a iniciativa del Gobernador.

89. Organizar la Contraloría Departamental y elegir Contralor para un período igual al del Gobernador (Artículo 272 inciso 49 C.N).

- 90. Réglamentar lo relativo a la policía local en todo · aquello que no sea materia de disposición legal.
- 102. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer protémpore, precisas funciones de las que correspondan a la Asamblea, y
- 11º. Las demás funciones que le señalen la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 179. Son funciones de la Asamblea :

- 10. Establecer y organizar los impuestos que se necesitan para atender los gastos de la administración pública, con arreglo al sistema tributario nacional, pero sin gravar artículos que sean materia de impuestos de la nación, a menos que para hacerlo se les dé facultad expresa por la ley.
- 20. Fomentar la apertura de caminos y de canales navegables y la conservación y arreglo de las vías públicas del departamento.
- 30. Dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros y la colonización de tierras pertenecientes al departamento.
- 40. Ordenar y fomentar la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del departamento y la canalización de los ríos.
- 50. Administrar los bienes del departamento y fiscalizar las rentas y gastos de los distritos de acuerdo con la constitución y las leyes art.62 del Decreto ley 1222/86.
- 69. El arreglo, fomento y administración de las obras y establecimientos públicos que interesen al departamento.
- 7º. El fomento de nuevas poblaciones.
- 8º. Aclarar las lineas dudosas limítrofes de los municipios dentro del departamento del Atlántico.
- 99. Reglamentar al repartimiento o la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes sobre la materia.
- 109. Exigir los informes que estimen convenientes, de cualquier empleado departamental o municipal.
- 11º. Solicitar de los poderes nacionales la expedición de las leyes, decretos, actos y resoluciones que convengan a los intereses del departamento.
- 120. Arreglar la división territorial del departamento para los efectos fiscales.
- 13º. Condonar las deudas a favor del tesoro departamental total o parcialmente. Esto no podrá hacerse sino por graves motivos de justicia.

- 15º. Arreglar todo lo relativo a la organización, recauda ción, manejo e inversión de las rentas del departamento; a la formación y revisión de cuenta de los responsables y la represión y castigo del fraude.
- 16º. Fijar la cuantía y naturaleza de las cauciones que deben otorgar los empleados recaudadores y pagadores de Hacienda Departamental.
- 179. Proveer lo necesario para la ejecución de los trabajos que interesen conjuntamente a varios municipios y
- 18º. Reglamentar y gravar los juegos permitidos.
- ARTICULO 189. La Asamblea podrá autorizar a los Concejos Municipales para condonar deudas a favor de los tesoros municipales, total o parcialmente, solo por graves motivos de justicia social y económica.
- ARTICULO 199. Corresponde a la Asamblea del Departamento dar el nombre a sus municipios.
- ARTICULO 200. La Asamblea del Departamento del Atlántico en ejercicio de la atribución que se le confiere por el artículo anterior, no podrá introducir variaciones en los nombres antiguos, indígenas o históricos.

La disposición de este artículo no impide que a los nombres indígenas o históricos se puedan anteponer o añadir otros por razón de distinción u otra respetable de conveniencia pública.

- ARTICULO 219: La Asamblea no podrá dar a los municipios del departamento nombres de otros municipios pertenecientes a otro departamento de la República.
- ARTICULO 229 : La Asamblea del Departamento del Atlántico podrá trasladar las cabeceras de los munici pios a otros lugares dentro de los respectivos territorios, siempre que se llenen los requisitos siguientes :
- a.- Solicitud hecha por más de 500 ciudadanos del respectivo municipio debidamente motivada.
- b.- Que el lugar que aspire a la cabecera municipal esté constituido en su parte urbana por más de 300 familias y que en él resida habitualmente un número de ciudadanos aptos para el desempeño de los destinos públicos municipales.
- c.- Que haya, además, en tal lugar locales adecuados para escuela municipal y cárcel, o que éstos puedan fácilmente adquirirse.

6

- 7
- d.- Que los vecinos interesados en el traslado presenten un certificado del respectivo municipio sobre su vecindad.
- e.- Que el Gobernador conceptué favorablemente, previo un detenido estudio de las condiciones del lugar que aspire a ser elegido cabecera municipal y del otro donde ésta exista.
- f.- Que oiga previamente al Concejo Municipal sobre la conveniencia de realizar el traslado de la cabecera del municipio al lugar que indiquen los solicitantes. Este concepto no es obligatorio.
- ARTICULO 239: La ordenanza que se expida sin los requisitos estatuídos en el artículo anterior, es nula.
- ARTICULO 24º: Cuando dos o más municipios del departamento mantengan disputa territorial por no existir entre ellos límites definitivos, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, la Asambleas Departamental al hacer la delimitación tendrá en cuenta la opinión de los ciudadanos vecinos de la región en disputa, la cual se expresará por medio de petíciones razonadas y suscritas por no menos de 200 de ellos. Si en la mencionada región o regiones algunos de los municipios interesa dos hubiere fomentado el desarrollo del algún núcleo importante de población, este municipio conservará la jurisdicción del territorio en que se encuentre el caserío o población nueva.

Son nulas las ordenanzas que se dicten en contravención a éste artículo.

ARTICULO 25º : Es prohibido a la Asamblea del Atlántico.

- 19.- Intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su incumbencia.
- 22.- Decretar a favor de alguna persona natural o jurídica gracias o pensiones.
- 39.- Imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravadas por la ley.
- 4º.- Nombrar a ninguno de sus miembros para empleos remunera dos cuya provisión le incumba, ni incluirlos en las ternas que deban elegir para que otra autoridad haga el nombramiento respectivo. Υ
- 59.- Par votos de aplauso o de censura respecto de actos oficiales.

CAPITULO IV

DE LAS ORDENANZAS

ARTICULO 260: Los actos de la Asamblea Departamental del Atlántico destinados a dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su incumbencia se denominarán ordenan zas. Los que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como un nombramiento, o la

decisión de un punto determinado, que no impone obligaciones ni crean derechos a los asociados se denominarán en general Resolucio nes.

ARTICULO 27º : Tienen derecho a proponer Proyectos los Diputados de la Asamblea y el Gobernador del Departamento del Atlántico, por conducto de sus secretarios y los promotores de las iniciativas populares.

En los Proyectos de Ordenanzas de que debe ocuparse la Asamblea por iniciativa del gobernador y respecto de las materias especí ficas sobre que versen, la Duma conserva el derecho de introducir las modificaciones que acuerden.

- ARTICULO 289 : todo Proyecto de Ordenanza debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionan con el mismo. El Presidente de la Asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Asamblea.
- ARTICULO 29º : Para que un Froyecto sea Ordenanza, debe aprobarse en tres debates, celebrados en tres días distintos.
- ARTICULO 30º: Los Proyectos que no recibieren aprobación por lo menos en dos debates, deberán ser archiva dos al término de las correspondientes sesiones ordinarias y extraordinarias.
- ARTICULO 31º: Sancionada la Ordenanza, se publicará en el periódico oficial del Departamento. Uno de los ejemplares autógrafos se archivará en la gobernación y otro se devolverá a la Asamblea.
- ARTICULO 32º: Las Ordenanzas de la Asamblea son obligatorias mientras no sean anuladas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TITULO II

CAPITULO I

DE LA JUNTA PREPARATORIA

ARTICULO 33º: Los Diputados se reunirán en Junta Preparato ria teniendo como Presidente Provisional al Diputado que le corresponda por orden alfabé tico del primer apellido, en caso de que hubiesen más Diputados con el mismo apellido se decidirá por el orden alfabético del segundo apellido. Si aún así persistiera el empate, se decidirá por el orden alfabético del primero y segundo nombre; y si persistiera decidirá a la suerte.

Hasta tanto el Presidente de la Asamblea no hubiere sido elegido, continuará desempeñando el cargo el Presidente de la Junta Preparato ria.

ARTICULO 35º : El Presidente y Secretario de la Asamblea procederán:

- 1.- Llamar a lista de acuerdo con la comunicación oficial del organismo electoral. Si no hubiera quórum, el Presidente tomará las medidas necesarias para obtener que los Diputados ausentes concurran, por medio de requerimien tos públicos.
- 2.- Si hubiere quórum, que lo compone la mitad más uno del total de los Diputados que fija la Ley, el Presidente nombrará una Comisión de cuatro Diputados con el objeto de que pongan en conocimiento del señor Gobernador que la Asamblea se encuentra reunida y constituida en junta preparatoria, para su instalación.
- 3.- En el acto de instalación de las sesiones, llevará en primer lugar el uso de la palabra el señor Gobernador o su representante y luego el Presidente de la Corporación.
- 4.- Si el Gobernador o su delegado no concurrieren después de media hora de notificados a instalar la Asamblea, el Presidente provisio nal procederá a hacerlo. En este caso, se comunicará por escrito al señor Gobernador tal circunstancia.
- ARTICULO 36º : El Presidente provisional ejercerá sus funciones hasta cuando se elija el titular y juramentará a los Diputados presentes.
- ARTICULO 37º: La Asamblea no podrá abrir sus sesiones ni deliberar sino con el quórum establecido en este reglamento.

CAPITULO II

DE LA ELECCION DE MESA DIRECTIVA

- ARTICULO 38º : La Mesa Directiva de la Asamblea estará integrada por :
 - 1. Presidente
 - 2. Un Primer Vice-Presidente
 - 3. Un Segundo Vice-Presidente
 - 4. Secretario General
- ARTICULO 39º: Instalada la Asamblea, se procederá a la elección de Presidente de la Corporación, la cual se hará por mayoría absoluta de los Diputados asistentes.
- ARTICULO 40º: En la elección de la Mesa Directiva no habrá aclamaciones y cada uno será elegido individualmente.

- ARTICULO 419: Una vez abierta la votación, el Fresidente provisional nombrará dos (2) escrutadores y cada Diputado votará escribiendo en una papeleta el nombre y apellido del Diputado por quien vota para presidir la Asamblea.
- ARTICULO 429: Los escrutadores recogerán en un recipiente una a una las papeletas, contándolas en voz alta, y recogidas todas se procederá a la contabilidad de los votos separando los correspondientes a cada candidato y los depositados en blanco o por personas ajenas a la Corporación.
- ARTICULO 439: Se considera voto en blanco toda papeleta en que nada se haya escrito, aquella en que aparezcan nombres de personas que no sean Diputados, leyenda ilegibles, las cuales no se refieran al acto de la elección. La leyenda no se leerá.
- ARTICULO 44º: La calificación de votos en blanco corresponde al Presidente, pero su decisión como todas las que adopte son apelables ante la Asamblea, la que finalmente decidirá por mayoría absoluta de los Diputados asistentes.
- ARTICULO 45º: Será Presidente titular de la Asamblea el Diputado que hubiere obtenido la mayoría absoluta exigida por la Ley.
- ARTICULO 469: Cuando ninguno de los candidatos hubiere obtenido la mayoría absoluta, la votación se concretará a los dos (2) candidatos mayorita rios, hasta elegir el Presidente titular. Igual decisión se adoptará si la votación resultare empatada.
- ARTICULO 479: Por mayoría absoluta se entiende, la mitad más uno de los Diputados asistentes siempre y cuando haya quórum para decidir.
- ARTICULO 48º : Si el número de votos fuere mayor al número de Diputados asistentes, la Fresidencia declarará la nulidad de tal elección y se procederá a efectuar una nueva.

PARAGRAFO: Si la elección fuera declarada nula, el Presidente dispondrá para la nueva elección que cada voto se entregue en un sobre cerrado. En este caso se anulará el voto donde aparezcan varias papeletas y la elección será válida.

- ARTICULO 49º: Una vez elegido el Presidente será juramentado por el Fresidente provisional. Cuando un Diputado tome posesión, el Presidente le recibirá el juramento de rigor.
- ARTICULO 502: A continuación de la posesión del Presidente y de la posesión de los Diputados, se procede rá a efectuar la elección por separado de el primer y segundo Vice-Presidentes y serán juramentados por el Presidente.

ARTICULO 51º: Los períodos de la Mesa Directiva estarán en concordancia con los períodos de sesiones ordinarios de la Asamblea fijados por la Ley, contados desde la fecha de su elección hasta el inicio del siguiente período ordinario. La elección de Mesa Directiva se celebrará siempre el primer día de sesiones de cada período.

PARAGRAFO: En la composición de la Mesa Directiva se respetará el derecho de las minorias.

CAPITULO III

FUNCIONES DE LA MESA DIRECTIVA

ARTICULO 529 : Son funciones de la Mesa Directiva:

- 1º. Elaborar el orden del día el cual se ajustará a las necesidades de cada sesión. Copia de este será fijada, para conocimiento de los Diputados en lugar público de la Corporación el cual contendrá ordinariamente lo siguien te:
- a. Llamado a lista
- b. Verificación del quórum
- c. Himno del Departamento del Atlántico
- d. Aprobación del Acta anterior.
- e. Proyecto de Ordenanza para Tercer Debate
- f. Proyecto de Ordenanza para Primer Debate
- g. Proyecto de Ordenanza para Segundo Debate
- h. Lectura de Correspondencia
- i. Proposiciones y Varios.
- 2º. Velar por el estricto cumplimiento del reglamento, por la asistencia de los Honorables Diputados a las sesiones, ordenar los descuentos de las dietas a los Diputados que no asistan a las sesiones. Se exceptúan de estos descuentos los Diputados que se encuentran en investiga ciones o trabajos de la Asamblea o Comisiones Reglamenta rias, previamente autorizados por la respectiva Mesa Directiva o tengan excusa válida.
- 39. Nombrar y remover los empleados subalternos de la Corporación.
- 49. Imponer las sanciones disciplinarias correspondientes a los Diputados, empleados y al público en general que cometan falta grave dentro de la Corporación.
- 5º. Estudiar y aprobar las solicitudes que se formulen por escrito para facilitar el salón de plenarias o de las Comisiones, para reuniones extrañas a la Asamblea.
- 69. Ordenar a través del Fresidente el gasto público que demanda la Corporación.
- 7º. Revisar y firmar con el Secretario de la Corporación las nóminas correspondientes a los Diputados.
- 8º. Las demás que señala este reglamento y la que posterior mente le delegue a la Asamblea.

PARAGRAFO: Los actos, decisiones de la Mesa Directiva que afecten o tiendan afectar el presupuesto de ingresos y egresos de la Asamblea Departamental, sólo podrán ser tomados por aquellas a quienes corresponda presidir la vigencia fiscal respectiva, con excepción de aquellos absolutamente indispensables para el normal funcionamiento de las labores de la asamblea durante el período que le corresponda a cada Mesa Directiva.

Para tal efecto se entiende por vigencia fiscal la comprendida entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre de cada año. Cualquier acto o decisión que se tome o haya tomado en contravención a lo aquí dispuesto carece de validez.

ARTICULO 53º Los actos o decisiones que tome la Mesa Directi va, deberán llevar las firmas del Presidente, alguno de los dos Vice-presidentes y el Secretario.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PRESIDENTE

ARTICULO 549 Son deberes del Presidente :

- 1º Dirigir los debates de la Asamblea.
- 29 Contestar a nombre de la Asamblea, los mensajes escritos que a ella hagan los Secretarios del Despacho, Gerentes de los Institutos descentralizados o cualquier persona que oficialmente se dirija a la Corporación.
- 30 Firmar ordenanzas
- 40 Cumplir y hacer cumplir el reglamento, mantener el orden dentro de la Corporación y definir las cuestiones que acerca de él se susciten.
- 50 Cuidar que, los Diputados concurran puntualmente, requiriendo por escrito a los ausentes que no se hallen justamente impedidos o con excusa.
- 6º En caso de falta absoluta de los Diputados, solicitar al organismo electoral competente el nombre del que le corresponda actuar, previo requerimiento público que será hecho en dos (2) sesiones distintas.
- 7º El Presidente calificará como falta absoluta de los Diputados, las siguientes: La muerte, la renuncia admitida y la incapacidad legal o física definitiva.
- 89 Nombrar todas las Comisiones Accidentales.
- 99 Convocar a sesiones especiales a la Corporación
- 10º Declarar abierta o cerrada la discusión de Ordenanzas, Resoluciones o Proposiciones.
- 11º Enviar para sanción del Gobernador los Proyectos de Ordenanza aprobados en los debates correspondientes.

- 120 Firmar las actas de la Corporación y demás comunicacio nes a nombre de la Asamblea.
- 139 Someter a consideración de la Corporación las objeciones del Gobernador.
- 14º Llevar en un folder con sus respectivas copias todos los Proyectos aprobados en último debate por la Corporación y enviados para la sanción del ejecutivo.
- Autorizar a la Secretaría General la expedición de copias de documentos y certificaciones que le solicite la Corporación y que no tengan la calidad de reserva. La Secretaría no podrá expedir copias, ni certificacio nes sin autorización presidencial, salvo las solicitadas directamente y por escrito por los diputados en ejercicio.
- 16º Solicitar de las Oficinas Públicas los documentos que se requieran por las Comisiones o Diputados.
- 179 Redactar y suscribir las comunicaciones que se dirijan a entidades oficiales o particulares, al señor Goberna dor a los secretarios de Despacho y demás altos funciona rios.
- 18º Cuidar que el Secretario General, el Sub secretario y los demás empleados desempeñen cumplidamente sus deberes y funciones.
- 199 Requerir de las Comisiones, que presenten con oportuni dad los trabajos encomendados.
- 209 Llamar al Vicepresidente en turno para presidir la sesión cuando decida tomar parte en alguna discusión.
- 21º Dar cuenta a la Corporación de todas las Resoluciones y determinaciones que tome extra-sesión, dar curso a las comunicaciones y documentos que lleguen a la Corporación y rendir mensualmente a la Comisión Institucional Folítica un informe sobre la ejecución del gasto.
- 229 Velar porque la Secretaria General cuide los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a la Corporación.
- 23º Repartir conjuntamente con el Secretario los Proyectos de Ordenanza a las respectivas Comisiones.
- 24º Desempeñar los deberes que este reglamento le impone y los que posteriormente le señale la Asamblea y los que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la entidad.
- 25º Todas las disposiciones, Resoluciones o decisiones que tome el Presidente aún fuera de sesiones, inclusive, la de levantar o no la sesión, son apelable ante la Asamblea, revocables o anuladas por ella. El Presidente tiene la obligación de someter a consideración de la Corporación en forma inmediata toda apelación, que se interponga reglamentariamente.
- ARTICULO 55º. El Presidente será reemplazado en caso de ausencia temporal por los Vice-presidentes; en caso de ausencia de éstos ocupará la Presiden cia el Diputado que por orden alfabético de apellido le corresponda y recibirá el trata

miento de Presidente. En caso de ausencia absoluta se procederá a nueva elección.

CAPITULO V

DE ELECCION DE FUNCIONARIOS

- ARTICULO 56º Además de la Mesa Directiva corresponde a la Asamblea la elección de los siguientes funcio narios de la Corporación:
 - a) Secretario General de la Corporación.
 - b) Subsecretario.
- PARAGRAFO: Los demás cargos que se creen por Ordenanzas corresponde su nombramiento a la Mesa Directiva de la Corporación, la cual podrá removerlos de acuerdo con la Ley.
- ARTICULO 57º Cuando en la Sesión de Instalación de la Asamblea no se pueda realizar la elección de Secretario y Subsecretario de la Corporación, ésta deberá efectuarse mediante proposición aprobada con tres días de antelación. Igual procedimiento será utilizado para los demás cargos que deban ser provistos por elección y para la escogencia de los Representantes de la Asamblea ante las Juntas Directivas y/o consejos directivos departamentales.
- ARTICULO 58º Elegir al Contralor General del Departamento según la Constitución y la Ley.
- ARTICULO 59º La Asamblea Departamental, a través de la Mesa Directiva, podrá relevar de sus cargos a los funcionarios que elige, de conformidad a lo establecido en el Régimen disciplinario para el empleado público y/o Trabajador Oficial.
- ARTICULO 60º Toda elección hecha por la Corporación será comunicada inmediatmente a los elegidos.
- ARTICULO 61º La posesión de funcionarios elegidos por la Asamblea se hará ante la Corporación si está reunida, en receso de ella, ante la Mesa Directiva.
- ARTICULO 62º El período legal del secretario General, y del Subsecretario, de la Asamblea será el mismo de los Diputados.

CAPITULO VI

FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS ELEGIDOS

ARTICULO 63º Son funciones del Secretario General.

- 1º Ser Jefe de Personal de todos los funcionarios subalter nos de la Asamblea.
- 29 Llevar estricto control y por inventario de todos los bienes y enseres de la Asamblea.

- 39 Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la ... Corporación.
- 4º Llamar a lista cada vez que sea necesario.
- 5º Dar la lectura a las actas correspondientes cuando éstas no sean publicadas en los anales respectivos.
- 69 Ordenar al relator la elaboración de las actas en orden cronológico las cuales contendrán:
 - a. El lugar y la hora precisa en que se ha abierto la sesión.
 - b. Los nombres de los Diputados presentes y de los que no hayan estado presentes al momento de iniciarse la sesión, expresando cuáles tenían excusa justificada.
 - c. Mención de la aprobación del acta de la sesión anterior, su adaptación integra a las enmiendas o adiciones y las circunstancias de haber sido discutida ante la Asamblea.
 - d. Redacción de los Proyectos de Ordenanzas, Resolucio nes y Proposiciones que se hubieren presentado con indicación de los autores de su discusión y de sus resultados.
 - e. Las decisiones del Presidente sobre la aplicación del reglamento y de la dirección de los debates.
 - f. Todas las votaciones de la Asamblea, la circunstancia de haber sido secreta o nominal. Respecto a ésta última los nombres de los votantes y voto que hubieren consignado.
 - g. Los demás hechos que tengan importancia y los aconte cimientos notables que hayan ocurrido.
 - h. La hora exacta en que haya sido levantada la sesión y fecha de la próxima.
- 7º Dar lectura en voz alta a las Proposiciones, Proyectos de Ordenanzas y demás documentos que deban leerse por orden de la Presidencia o de la Asamblea.
- 89 Publicar los resultados de las votaciones ordinarias y nominales.
- 99 Firmar conjuntamente con la Mesa Directiva todas las actas de la Corporación, Resoluciones y demás documentos oficiales de la Asamblea.
- 10º Firmar y despachar la correspondencia que la Mesa Directiva ordene.
- 11º Informar diariamente a la Mesa Directiva de todos los documentos y comunicaciones que hayan llegado a la Secretaría.
- 12º Velar por la estricta radicación de todos los documentos y comunicaciones llegados a la Asamblea.
- 13º Velar por el cumplimiento de los deberes de los demás funcionarios de la Asamblea.

- 14º Elaborar y hacer cumplir el reglamento interno del trabajo a que se deben someter los empleados subalternos de la Asamblea, el cual debe ser aprobado por la Mesa Directiva.
- 15º Organizar y vigilar el correcto funcionamiento y conser vación de los archivos de la Corporación.
- 16º Velar por la publicación de las Ordenanzas en los anales y conformar los libros respectivos que deben publicarse anualmente.
- 17º Elaborar y firmar conjuntamente con la Mesa Directiva las nóminas de los honorarios de los Diputados.
- 18º Administrar la Caja Menor de la Asamblea.
- 19º Autorizar la compra de utiles de oficina y aseo cuya cuantía no exceda de dos (2) salarios mínimos.
- 20º Distribuir bajo control numérico los Proyectos de Ordenanzas a las respectivas Comisiones, de acuerdo a las determinaciones de la Presidencia.
- 21º Informar permanentemente a los Diputados sobre la marcha de Ordenanzas, Resoluciones y Proposiciones en que estén interesados.
- 229 Las demás que señalen posteriormente la Asamblea o Mesa Directiva.

ARTICULO 649. Son funciones del Subsecretario:

- 1º Reemplazar en las faltas temporales al Secretario General y colaborar con éste en todas las actividades que le corresponden para el correcto funcionamiento de la Corporación, tales como lo dispuesto en el inciso seis (6) del artículo 63.
- ARTICULO 659 Las Faltas temporales o ausencias del Secreta rio General y el Subsecretario serán llenadas por un funcionario de la Corporación.
- ARTICULO 66º Son funcionarios de la Asamblea Departamental del Atlántico, todas las personas nombradas por la Mesa Directiva, para el buen funcionamiento de la Corporación.

CAPITULO VII

DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA

- ARTICULO 679 Las Comisiones legales y reglamentarias de la Asamblea, se dividen en Permanentes y Acciden tales, y son:
 - 1º Comisión del plan
 - 29 Comisión de Presupuesto
 - 3º Comisión de Educación Cultura y Deporte.
 - 4º Comisión de Obras Fomento y Desarrollo
 - 5º Comisión de Quejas y Reclamos
 - 6º Comisión de Recursos Naturales y del Medio Ambiente.
 - 7º Comisión Folítica e Institucional.

- 89 Comisión de Agricultura y Ganadería.
- 9º Comisión de Asuntos laborales
- 10º Comisión de Gobierno y Policía.
- 11º Comisión de Flaneación y Ordenamiento Territorial.
- 129 Comisión de Salud, Asistencia pública y vigilancia de Hospitales.

PARAGRAFO: Las Comisiones accidentales serán las designadas para cumplir un fin específico y transitorio, después de lo cual cesarán en sus funciones.

ARTICULO 68º La Asamblea Departamental elegirá por el sistema de cuociente electoral (art 263 C.N) dentro de los diez (10) primeros dias de sus sesiones ordinarias la Comisión del Flan compuesta por un número no mayor de la tercera parte de sus miembros, encargada de dar primer debate a los proyectos de Ordenanzas relativos a los planes y programas que trata el numeral tercero del artículo 300 de la C.N. Los Diputados que hagan parte de la Comisión del Flan podrán concurrir con voz a los organismos de planeación corres pondientes.

En el primer debate de estos Proyectos cualquie ra de los Diputados podrá proponer ante la Comisión del Plan que en los planes y programas representados por el Gobernador se incluya determinada inversión o la creación de un nuevo servicio, siempre que lo propuesto haya sido objeto de estudios de factibilidad por parte de organismos de planeación regional, metropolitana o municipal que demuestren sus costos, sus beneficios y su utilidad social y económica.

La Comisión del Plan tendrá 15 días a partir de la fecha de su presentación, para decidir sobre los planes y programas que presente el Goberna dor, sobre la inversión o creación de nuevos servicios que le hayan incluido los Diputados y si asi no lo hiciere con respecto a la iniciati va del Gobernador, éstas pasarán a la Asamblea plena, que habrá de aprobarlos o improbarlos dentro de los 20 días siguientes.

ARTICULO 69º La Comisión de Quejas y Reclamos se encargará del estudio de las quejas y reclamos que formulen por parte de los Diputados o particula res contra los Secretarios de Despacho y Gerentes de Institutos Departamentales, los cuales serán sometidos a la aprobación de la mayoría de la plenaria y su determinación será puesta a consideración del señor Gobernador o de la autoridad competente para las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 70º Todas las comisiones reglamentarias de la Asamblea estarán integradas por 6 Diputados y sus respectivos suplentes y serán elegidos por la Corporación mediante el sistema de cuociente electoral para un período igual al de los Diputados.

- PARAGRAFO: Las Comisiones sesionarán en los dias y horas en que sean convocadas por sus respectivos Presidentes y por el Presidente de la Corporación.
- ARTICULO 71º Al pasar un Proyecto de Ordenanza al estudio de la comisión, ésta debe informar sobre la conveniencia y la legalidad del mismo y hacer la modificación que considere necesaria.
- ARTICULO 72º Los Informes de Comisiones se presentarán por escrito y firmados por la mayoría de los miembros. El Diputado que no esté de acuerdo con la decisión de la mayoría, si lo quiere, podrá hacerlo conocer de la Asamblea con su salvamento de voto e informe por escrito.
- ARTICULO 73º El Informe de comisión terminará con una Proposición que solicite darle al proyecto el Segundo Debate o en su defecto el archivo del mismo. En éste último caso la Proposición será sometida a consideración de la Diputación y si no la acogen el Proyecto se archivará.
- PARAGRAFO: La Presidencia devolverá el proyecto que no llene este requisito.
- ARTICULO 74º Las Comisiones no podrán hacer enmendaduras, modificaciones, adiciones, ni alteración alguna en el texto original de los Proyectos que pasen a su estudio.
- ARTICULO 75º Toda modificación se presentará en pliegos separados. En el seno de cada Comisión se debatirán las modificaciones que propongan los Diputados ponentes, los Secretarios del Goberna dor, el Contralor del Departamento o Directores de los establecimientos Departamentales o de las personas a quienes en caso especial les otorgue permiso la Asamblea, o la Comisión respectiva le solicite su intervención. Cada Comisión debe señalar la hora y lugar invariable de reunión, por medio de avisos que se publicarán en el recinto. Toda modificación de los proyectos de Ordenanzas o Resoluciones debe hacerse en la Comisión respectiva o en la plenaria de la Asamblea.
- PARAGRAFO: Todo Proyecto y la Exposición de Motivos se entregarán por triplicado, un ejemplar para la Secretaría General, otro para la Comisión respectiva y otro a la dirección de la Secreta ría.
- ARTICULO 76º Solamente el Presidente de la Corporación podrá conceder prórrogas hasta por ocho (8) días más de los términos que tienen las Comisiones para rendir Informe, cuando a juicio de ella encuen tre motivos que la justifiquen, pero en caso de que se solicite una segunda prórroga, ésta solo se podrá conceder por mayoría de votos de la Corporación.
- ARTICULO 77º Cuando una Comisión no despache dentro de los términos señalados los negocios a ellas someti dos, será requerida públicamente por el Presi

dente, para que a las 24 horas, si el expediente no fuere devuelto, el Presidente proceda a incluirlo en el orden del día a fin de que la Asamblea lo discuta en el debate correspondien te, con la copia que deberá reposar en la Secretaría General.

ARTICULO 78º Los Proyectos aprobados en Tercer Debate, serán transcritos por Secretaría General y revisados por una Comisión accidental para la revisión de su redacción.

CAPITULO VIII

DE LAS SESIONES

ARTICULO 79º La Asamblea se reunirá en sesiones plenarias obligatorias los días Martes, Jueves y Sábados en la hora señalada por el Fresidente por el término de tres horas diarias o por el tiempo que la mayoría de Diputados lo estime convenien te.

PARAGRAFO: Cualquier Diputado podrá solicitar sesiones permanentes y la Presidencia someterá a conside ración de la Asamblea dicha petición y la decisión se tomará por mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 80º La Asamblea podrá sesionar en dias diferentes a los señalados en el artículo anterior, ei así se dispone por mayoría de votos.

ARTICULO 81º Clases de Sesiones. Las Sesiones de la Asamblea del Atlántico y sus Comisiones son públicas, con las limitaciones establecidas en el presente reglamento. Reglamentariamente se dividen en ordinarias, extraordinarias, abiertas, permanen te y reservadas.

Son sesiones ordinarias, las que se efectuan por derecho propio en los tres períodos que determina la Ley.

Son sesione extraordinarias, las que son convocadas por el Gobernador del Departamento del Atlántico estando en receso constitucional la Duma.

Son sesiones abiertas, las reuniones públicas de la Asamblea Departamental en las cuales los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad según lo establecido en la Ordenanza No.00013 de Abril 26/94.

Son sesiones permanentes, las aprobadas con sujeción a lo estipulado en el Parágrafo único del artículo 80 del presente reglamento.

Son sesiones reservadas, las de la Asamblea y sus comisiones cuando asi ellas lo dispongan a propuesta de su Mesa Directiva o de las 2/3 partes de sus miembros y en consideración a la gravedad del asunto que impusiere reserva.

- ARTICULO 820 Las sesiones de la Asamblea serán públicas, pero las personas que a ella concurran guardarán silencio y no podrán intervenir con gritos o aplausos so pena de que el Fresidente tome las medidas reglamentarias para guardar el orden.
- ARTICULO 839 Al comprobarse el quórum reglamentario, la Presidencia declarará abierta la sesión con la discusión del correspondiente orden del día para su aprobación. Este solo podrá alterarse por una sola vez en cualquier momento de su discusión, mediante proposición presentada por escrito y aprobada por la mayoría absoluta de los Diputa dos que integran el quórum.
- PARAGRAFO: Al iniciarse cada sesión, el Presidente ordenará llamar a lista, si no hubiere quórum ordenará nuevamente llamar a lista dentro de los 30 minutos siguientes y si tampoco hubiere quórum se convocará para la siguiente fecha reglamenta ria.
- ARTICULO 840 La Presidencia someterá a discusión y aprobación el acta de la sesión anterior, la cual debe haber sido previamente distribuida entre los Diputados. De no serlo así, por razones de fuerza mayor, el acta será leida por el Secreta rio General.
- PARAGRAFO: Las Actas leídas y publicadas serán puestas a consideración de la Asamblea para su aprobación y el Diputado que tenga algo que observar lo hará por escrito para que quede en el acta correspondiente la aclaración o rectificación de que se trata. Si así lo dispone la Asamblea el debate provocado por este incidente no podrá durar más de 10 minutos, vencido este término el Presidente cerrará el debate.
- ARTICULO 85º Las actas aprobadas por la Asamblea se transcri birán por métodos modernos y serán foliados y rubricadas por el Presidente en cada una de sus páginas sin abreviaturas, raspaduras ni enmenda duras de ninguna especie. Cuando estén palabras entre lineas se hará salvedad al final. Su archivo se llevará de acuerdo con el desarrollo tecnológico existente.
- ARTICULO 86º Tendrán asiento en el recinto de la Corporación, los Secretarios de Despacho, los Gerentes de Institutos y Empresas Comerciales y descentrali zadas del Departamento y las personas o funcio narios a quienes en caso especial la Asamblea otorgue permiso.
- ARTICULO 87º Ninguna persona sea o no Diputado podrá entrar armada al recinto de las sesiones, ni faltar el respeto debido a la Asamblea. Al Diputado que faltare gravemente el respeto a la Corporación le será impuesta según la gravedad de la falta, las sanciones siguientes:
 - a. Amonestación pública hecha por el Presidente.
 - b. En caso grave la Presidencia levantará la sesión y podrá imponer como sanción al Diputado o Diputados responsables del

incidente, la prohibición de hacer uso de la palabra por una sesión y ordenará el descuen to de los honorarios correspondientes hasta de tres (3) días.

- ARTICULO 88º Los Secretarios de Despacho, Gerentes de Institutos descentralizados, Directores o Jefes de Sección que faltaren gravemente al respeto debido a la Asamblea, no serán escuchados por la Corporación y de su conducta será informado el Gobernador, para los fines correspondientes.
- ARTICULO 89º Cuando los actos de irrespeto a la Corporación o a alguno de los Diputados se realicen por personas ajenas a la Asamblea, la Mesa Directiva procederá a:
 - a. Llamar la atención.
 - b. Ordenar el desalojo de las barras.
 - c. Poner a disposición de las autoridades de Policía, para las sanciones legales, a los autores materiales del desorden, provocacio nes o ultrajes.

CAPITULO IX

DE LOS PROYECTOS

- ARTICULO 909 Los Proyectos de Ordenanzas pueden ser presen tados por el Gobernador, por los Diputados en ejercicio, por los Secretarios del Departamen to, por los Directores de Institutos Descentra lizados Departamentales, por el Contralor General del Departamento y por iniciativa popular.
- PARAGRAFO: En todo caso la Asamblea se acogerá al artículo 300 de la Constitucional Nacional.
- ARTICULO 91º Todo Proyecto será presentado ante la Secreta ría General en original y cuatro copias y tendrá los siguientes acápites :
 - a. Título.
 - b. Artículos que deben referirse a una misma materia y serán inadmisible todas las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con el mismo.
 - c. Exposición de motivos.
 - d. Firma legible de autor o autores.

La Secretaría no aceptará el Proyecto que no reúna tales requisitos y entregará fotocopia de cada Proyecto a cualquier Diputado, aún sin ser de la Comisión a que corresponda, siempre que éste la solicite.

PARAGRAFO PRIMERO:Los Proyectos de Ordenanzas aprobados en primer debate, serán enviados inmediatamen te por la Mesa Directiva a la Comisión respectiva para su estudio y correspondien te informe de comisión a efecto de darle su segundo debate.

PARAGRAFO SEGUNDO:Los Proyectos de Ordenanzas no llevarán considerandos.

CAPITULO X

DE LAS DISCUCIONES

ARTICULO 92º Discusión es el examen oral de los Proyectos, Resoluciones o Proposiciones presentados ante la Asamblea o las Comisiones respectivas.

ARTICULO 93º Fueden intervenir en las deliberaciones de la Asamblea o en la Comisión respectiva, los Diputados, los Secretarios de despacho, los Gerentes de Institutos descentralizados, el Contralor General del Departamento, el Auditor Especial Interno de la Asamblea o las personas a quienes en caso especial le otorgue permiso la Asamblea o la Comisión respectiva.

Las personas aquí señaladas sólo intervendrán en materias relativas a sus despachos o para hacer claridad cuando la Asamblea así lo requiera.

Se entiende que en el momento de decidir tendrán voto, únicamente los Diputados que conformen la respectiva Comisión.

ARTICULO 94º Ninguna de las personas de que trata el artículo anterior podrá hacer uso de la palabra por un término mayor de 30 minutos consecuti vos, no obstante el Presidente puede ampliar este término por 10 minutos más. Vencido este término el orador perderá el uso de la palabra, pero si éste exige prórroga indefinida podrá hacerlos siempre y cuando la Asamblea o Comisión respectiva asi lo aprobare por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

ARTICULO 950 Cuando se trata de debates especiales, la Presidencia podrá conceder un término de media hora para cada intervención y establecer la inscripción de oradores, en tribuna especial, en cuyo caso los interesados deben inscribir sus nombres como oradores para el debate.

Los Diputados que deseen tomar parte en el debate, deben ajustarse a estas normas. La Fresidencia hará respetar rigurosamente tales turnos de acuerdo con el orden de inscripción.

En casos especiales la Presidencia podrá prorrogar el término de la media hora de intervención con la aprobación de la Asamblea por mayoría de votos de los miembros asistentes.

ARTICULO 96º Fuesta en discusión una Proposición, Resolución o Froyecto de Ordenanza, todos los Diputados podrán hacer uso de la palabra en orden cronológico en que se solicite a la Presiden cia.

CAPITULO XI

DE LAS PROPOSICIONES

ARTICULO 97º Fuesta en discusión una Proposición, solo será admisible lo siguiente :

- 1. Modificación
- 2. Una Proposición de suspensión
- 3. Una petición de algún informe oral o la lectura de algún documentos que se relacione con el tema de la Proposición.
- 4. Una petición para que la votación sea nominal o secreta.
- 5. Una Proposición sustitutiva. En este caso se someterá a discusión y si es aprobada por la Corporación anulará la original y no habrá Proposición sustitutiva de ésta.
- 6. Proposiciones alterativas.
- ARTICULO 98º El Diputado que pidiere la palabra para hacer una proposición lo hará inicialmente en forma verbal y la presentará escrita y firmada ante secretaría.

Despues de leída la proposición la presidencia la pondrá en discusión.

- ARTICULO 99º El Diputado que quiera intervenir en la discusión de la Proposición, solicitará la palabra al Presidente, quien la concederá en el orden que rea conveniente prefiriendo a quien hubiere intervenido el menor número de veces.
- ARTICULO 100º No se podrá tomar la palabra más de dos veces sobre lo que se discute, con excepción del autor de la Proposición o modificación, quien podrá hablar por tres veces.
- ARTICULO 101º Las Proposiciones que no se relacionen con los Proyectos de Ordenanza, serán sustentadas por el autor con intervenciones hasta por un cuarto de hora y por dos veces más cuando asi lo determine la Asamblea.
- ARTICULO 102º El orador hablará de pies, a menos que por motivos personales el Fresidente le permita hablar sentado.
- ARTICULO 103º No se permite la lectura de discursos en el período de Proposiciones.
- ARTICULO 104º Cuando se quiera interrumpir al orador, el interpelante, solicitará el uso de la palabra al orador y si este la concede, será con la venia de la Presidencia, quien no podrá negarla.
- ARTICULO 1059 Durante la discusión, los Diputados, los Secretarios de Despacho, los Gerentes de los Institutos descentralizados tienen derecho a pedir la lectura de cualquier documento de que la Asamblea pueda disponer; pero si hubiere oposición a tal demanda, será necesaria la decisión del Presidente, quien deberá impedir oficiosamente la lectura cuando juzgue que habría de embarazar el debate.

Durante éste no se permitirá en ningún caso la lectura de documento impreso y repartido ante la respectiva sesión.

Lo dicho no comprende el texto mismo del Proyecto en discusión, ni las citas que se aduzcan en el debate.

Durante la discusión, los Diputados o Secreta rios de Despacho o Gerentes de los Institutos Descentralizados, podrán solicitar a la Presidencia la lectura de un documento que se relacione con el tema en discusión.

La Presidencia podrá negar ésta solicitud cuando a su juicio lo considere inconveniente para el debate que se adelanta, su decisión puede ser apelada por la Corporación.

- ARTICULO 106º Cuando ya nadie tome la palabra sobre el Proyecto o Proposición, el Presidente anunciará que va a cerrar la discusión y si el silencio continúa la declarará cerrada.
- ARTICULO 107º Cerrada la discusión nadie podrá tomar la palabra por ningún motivo, si no fuere para pedir que la votación sea nominal o secreta, petición que puede hacerse al cerrarse la discusión.
- ARTICULO 108º Cuando discutido en más de dos sesiones, un artículo o proyecto de Ordenanza y se considera a juicio de la Asamblea que se trata de prolongar indefinidamente el debate, el Fresidente consultará a la Corporación a solicitud de cualquier Diputado sobre si se tiene por suficiente instruida y si la Asamblea resuelve afirmativamente esta cuestión, se procederá a aprobar el artículo o Proyecto sin más discusión. De la misma manera se procederá para decidir la nueva Proposición o artículos que se introduzcan en reemplazo de los primiti vos, si estos no hubieren sido aprobados.

CAPITULO XII

DE LOS DEBATES DE LAS ORDENANZAS

- ARTICULO 109º Recibido el Proyecto de Ordenanza por la Secretaría General, la Presidencia lo someterá a primer debate, posteriormente lo pasará a la respectiva Comisión para su estudio e informe para el segundo debate.
- ARTICULO 110º La Presidencia de cada Comisión Reglamentaria, designará por sorteo un ponente para cada Proyecto de Ordenanza que se discuta, el cual elaborará, conjuntamente con el Secretario de la comisión, el informe que será enviado a plenaria para su discusión en segundo debate, en concordancia con el artículo 72.
- ARTICULO 111º El término para el estudio de cada ponencia será de 5 días hábiles. Vencido éste término la Presidencia de cada Comisión conjuntamente con el Secretario, devolverá el Proyecto con la respectiva ponencia a la Secretaría General de la Asamblea para que sea programada para el segundo debate.

PARAGRAFO: Se exceptúa de estos términos el informe de comisión sobre el Proyecto de Presupuesto, por tener un trámite especial en la comisión y en la plenaria.

CAPITULO XIII

DEL SEGUNDO DEBATE

ARTICULO 112º En segundo debate, leído el Informe de la Comisión, se discutirá el proyecto en todas sus partes, a saber :

a.- Título del Proyecto

b.- Preámbulo

c.- Parte dispositiva

Por el mismo orden en que está aqui expresado.

PARAGRAFO: La exposición de motivos de un Proyecto será leída en público, cuando a petición oral de un Diputado, formulada al iniciarse el segundo debate, lo acuerde la mayoría de la Asamblea.

ARTICULO 113º Las partes dispositivas son aquellas que adoptadas contendrán la voluntad ordenativa de la Asamblea. El preámbulo es la parte que expresa las razones o pruebas en que se funda la dispositiva cuya materia indicada en resumen forma el titulo.

ARTÍCULO 114º La parte dispositiva será leida, discutida y votada artículo por artículo y aún cada artículo parte por parte, cuando esto último pueda hacerse sin alterar el sentido de las frases.

ARTICULO 115º Cuando el Presidente juzgue que uno o más artículos de un Proyecto dependen esencialmen te, de un artículo rechazado, los dará por negados a menos que la Asamblea anule la decisión.

ARTICULO 116º Durante el segundo debate, los Diputados distintos a los que formen parte de la Comisión pueden proponer modificaciones y artículos nuevos. Tales modificaciones se propondrán por escrito y sólo podrán versar sobre el asunto o materia de que trata el respectivo Proyecto.

ARTICULO 117º Toda modificación propuesta de un artículo es:

- 1.- Supresiva. Que tiene por objeto suprimir alguna parte del artículo o el total de éste.
- 2.- Aditiva. Que tiene por objeto añadir algo al artículo.
- 3.- Sustitutiva. Que tiene por objeto suprimir el artículo entero o una parte de él y reemplazar por un artículo u otra parte.
- 4.- Divisiva. Que tiene por objeto separar en distintos artículos lo que estaba reunido en uno solo.

- 5.- Reunitiva. Que tiene por objeto reunir en un solo artículo numerado lo que está separado en dos o más artículos.
- 6.- Transpositiva. Que tiene por objeto trasponer un artículo del lugar del Froyecto de donde estaba a otro y una parte del artículo del lugar que él tenía a otro.
- ARTICULO 118º Sobre modificaciones se observará lo siguiente en los debates y en las comisiones especiales:
- a.- Ninguna modificación sustitutiva del Proyecto entero, será admitida a menos que el Proyecto constare de un solo artículo.
- b.- Ninguna modificación divisiva será admitida, cuando la división destruyere o alterare el sentido del artículo.
- c.- Ninguna modificación transpositiva de un artículo entero será admitida, mientras no se hubiere llegado a la parte del Proyecto a donde se quiere que el artículo sea transpuesto.
- ARTICULO 119º Cuando aprobada una Proposición dilatoria al llegar al lugar del Proyecto donde el artículo suspendido quisiera colocársele se propondrá la transposición directamente.

d

- ARTICULO 120º Cuando la modificación transpositiva tuviera por objeto alterar la colocación de las partes de un artículo, la transposición se propondrá directamente.
- ARTICULO 121º Cuando la modificación transpositiva, tuviera por objeto transponer solamente una parte del punto de discusión en otro lugar del Proyecto, sea para que haya de quedar unida a otro artículo o aislada como artículo numerado y distinto, se hará primero una modificación transpositiva de aquella parte y cuando se llegare al lugar donde se quiere que quede colocada la transposición de los suprimidos, se propondrá directamente.
- ARTICULO 122º Ninguna modificación aditiva o sustitutiva de un artículo será admitida:
- a.- Cuando el fondo reemplazare o excluyere absolutamente la Proposición en discusión.
- b.- Cuando introdujere razones o expresiones de motivo en la parte dispositiva del Proyecto, para cuyo preámbulo deberá reservarse.
- c.- Cuando no expresare cosas que ella misma suponga, como cantidades o cuotas en blanco las cuales deberán especi ficarse.
- ARTICULO 123º La petición de discusión y votación o de simple votación por partes, se hará indicando clara mente cuánto y cuáles son los elementos en que se quede fraccionada la Proposición compleja. Fara ello el Secretario General leerá lentamen te la Proposición y quien hubiere pedido la discusión por partes irá indicando con las

palabras "HASTA AHI", el límite de cada elemento o parte, que el Secretario irá marcando hasta llegar al último término, sin que el Presidente permita discusión alguna hasta cuando se hubiere completado la discusión del todo o decidido sobre sus posibilidades, con esta forma "EL PRESIDENTE DECLARA POSIBLE (O IMPOSIBLE SEGUN EL CASO) LA VOTACION O DISCUSION POR PARTES". Decidida la posibili dad, el Presidente pondrá en discusión o en votación según el caso, uno por uno cada elemento, que podrá ser modificado durante la discusión como habría sido el todo unido.

- ARTICULO 124º Cuando se haya hecho uso de la palabra para manifestar que el artículo que se discute debe ser reformado o adicionado, debe presentar el Diputado o Funcionario que tal cosa manifiesta, la proposición de reforma o adición que en su concepto fuere procedente y así lo exigirá quien preside el debate.
- ARTICULO 125º Si una modificación aprobada fuere la que hubiese sido fraccionada, cada elemento, al cerrarse la discusión sobre él, será sometido a consideración de la Asamblea para su aproba ción.
- ARTICULO 126º Toda Proposición que introduzca nuevo artículo o modifique el que está en discusión, se presentará por escrito y firmado por parte de su autor, de otro modo no será admitida. El Presidente suspenderá la discusión para dar tiempo de escribir las Proposiciones enuncia das.
- ARTICULO 127º Puesto en discusión un artículo o una parte del Proyecto y ningún Diputado indicare el deseo de participar, el Presidente despues de anunciarlo cerrará la discusión.
- ARTICULO 1289 Mientras la Asamblea no resolviere una modifi cación propuesta, no será admitida otra. Quien pretendiere proponerla podrá combatir la que está en discusión, manifestando que tiene otra mejor e indicando cuál.
- ARTICULO 129º El Secretario General o el subsecretario leerá las modificaciones propuestas y el Presidente los someterá a discusión teniendo en cuenta lo siguiente :
 - 1º Cuando ya nadie tome la palabra sobre la modificación propuesta, el Fresidente después de anunciarlo cerrará la discusión y pregunta rá: "APRUEBA LA ASAMBLEA ESTA MODIFICACION".
 - 29 Si al continuar la discusión no se modificare, el Presidente, cuando ya nadie tome la palabra, cerrará la discusión; después de anunciarlo preguntará: " APRUEBA LA ASAMBLEA EL ARTICULO"
 - 3º Improbada la modificación, continuará abierta la discusión pudiéndose presentar otra proposi ción de modificación la cual se someterá a consideración de la Asamblea.

49 Aprobada una modificación, puede presentarse otra y se observará la tramitación ya indicada.

Puesta en discusión una modificación no se puede proponer que se suspenda para que se considere otra en su lugar.

- ARTICULO 130º Si un artículo es rechazad e improbada su modificación, no podrá ser discutida nuevamente en la Asamblea.
- ARTICULO 131º Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo primitivo y el Presidente someterá de nuevo a discusión el artículo modificado como artículo nuevo para adoptarse. En este estado, podrá submodificarse el artículo y con las submodificaciones se procederá de manera análoga. Cuando ya nadie tome la palabra el Presidente anunciará que el artículo modificado va a adoptarse y si nadie lo modificare lo declara adoptado con esta fórmula: "QUEDA APROBADO".
- ARTICULO 132º La declaratoria del Presidente puede ser apelada ante la Asamblea y si ésta la revoca, se someterá de nuevoa discusión el artículo primitivo sin la modificación no adoptada.
- ARTICULO 133º Aprobada una modificación o Proposición cualquiera, no podrá discutirse sino cuando se haya aprobado la revocatoria de lo propuesto primitivamente.
- ARTICULO 134º La petición de discusión o votación por partes, no puede hacerse después de cerrada la discusión sobre el punto que se pretenda dividir. Tampoco puede pedirse que se discuta y vote por partes una modificación hasta cuando, aprobada por la Asamblea, se someta de nuevo a discusión, como artículo primitivo.
- ARTICULO 135º Cuando ya nadie tome la palabra sobre la parte dispositiva, el Presidente después de anunciar lo, cerrará la discusión, lo cual hará siguien do las mismas reglas establecidas para la parte dispositiva. Del mismo modo se someterá a discusión el título del proyecto.
- ARTICULO 136º Terminada la discusión de un Proyecto de Ordenanza en segundo debate, el Presidente anunciará que va a cerrarse, lo cerrará y luego preguntará : "QUIERE LA ASAMBLEA QUE ESTE FROYECTO TENGA TERCER DEBATE"
- ARTICULO 1379 Si la Asamblea votare negativamente, el Froyecto se tendrá por rechazado, si lo hace afirmativamente, se pasará a la Secretaría General de la Asamblea para que allí con la inspección de la Mesa Directiva y de la respectiva Comisión se extienda en forma auténtica y sea enviado a tercer debate.

CAPITULO XIV

DEL TERCER DEBATE

- ARTICULO 138º En tercer debate se discutirá sobre la conve niencia o inconveniencia de que la Asamblea apruebe el proyecto tal como se ha leido.
- ARTICULO 139º Si el proyecto pasare de 10 artículos, se prescindirá de la lectura si lo pidiera algún Diputado, la Asamblea sin discusión lo aproba rá.
- ARTICULO 140º Los proyectos aprobados en segundo debate se presentarán en el tercer debate, sin enmendadu ras, de ninguna clase ni abreviaturas. Los números de los artículos y las referencias, se escribirán en caracteres arábigos. Deben los proyectos presentarse escritos a máquina, impresos o por computador.
- ARTICULO 141º En tercer debate, no se admiten modificaciones.

 Sólo es admisible en tercer debate, la proposi
 ción que el proyecto vuelva a segundo debate,
 la cual una vez aprobada tiene el efecto de que
 el proyecto vuelva a ser discutido artículo por
 artículo, a menos que la Asamblea disponga que
 vuelva a segundo debate para discutir determi
 nados artículos, observándose entonces todo lo
 dispuesto para discusión en segundo debate.
- ARTICULO 142º Cuando en tercer debate, ya nadie tome la palabra, el Presidente cerrará la discusión después de haberlo anunciado y preguntará: "QUIERE LA ASAMBLEA QUE ESTE PROYECTO SEA ORDENANZA DEL DEPARTAMENTO"?

Si la Asamblea lo declara así, el Presidente dispondrá que el Secretario General haga poner dos copías en limpio y las pase al Gobernador del Departamento con el oficio del caso, para los efectos del decreto 1222/86.

CAPITULO XV

DE LAS SANCIONES Y OBJECIONES DE LAS ORDENANZAS

- ARTICULO 143º Todo Proyecto de ordenanza aprobado en tercer debate será enviado al Gobernador del Departa mento, para su respectiva sanción.
- ARTICULO 144º El Gobernador tendrá un término de cuatro (4) días hábiles para sancionar los proyectos de ordenanzas que contengan menos de 50 artículos y seis (6) días hábiles cuando tengan más de 51 artículos y hasta 200. Transcurridos estos términos sin ser sancionados alguno o varios proyectos, la Presidencia los solicitará al Gobernador para ser sancionados por ella.
- ARTICULO 145º Cuando el Gobernador del Departamento hiciere objeciones, la Asamblea puede declarar que son FUNDADAS O INFUNDADAS, si las objeciones del Gobernador al Proyecto se declaran FUNDADAS, se consideran suspendidos indefinidamente los textos objetados. Si se declaran INFUNDADAS, lo que hará por medio de proposición, se procederá como si el Gobernador no hubiere hecho observa ción alguna y la Asamblea enviará de nuevo el

proyecto al Gobernador para que éste lo sancione.

La proposición que contenga esta declaración, deberá ser aprobada por la mayoría de los Diputados. Cuando las objeciones son parciales, es decir que afectan a determinados artículos del proyecto, entonces se someterán de nuevo a discusión los artículos y las modificaciones que de ellos se proponen, como presentados en segundo debate, pero los demás artículos no pueden volver a ser discutidos.

- ARTICULO 146º Cuando en virtud de las objeciones del Goberna dor del Departamento algún Diputado presenta artículos nuevos, se tendrán éstos como presen tados en segundo debate, sujetos a modificacio nes y al informe de la comisión respectiva.
- ARTICULO 147º Si las disposiciones acordadas en virtud de las objeciones del Gobernador del Departamento, no fueren distintas de lo pedido por él, se pasará el proyecto en limpio después de los debates segundo y tercero y se entregará al Gobernador para su sanción.
- ARTICULO 148º Cuando se adopten disposiciones nuevas al tiempo de considerar las objeciones del Gobernador y acerca de las cuales no haya hecho uso del derecho que le otorga la ley, se le devolverá a éste el proyecto con las disposiciones acordadas solo para que respecto de ellas haga las objeciones que estime convenien te o sancione el proyecto.

Las objeciones del Gobierno deben circunscribirse a los textos que violen los preceptos de la constitución o de las leyes nacionales, debiendo sancionar en tal caso las disposiciones restantes. En tales circunstancias se procederá a enviar el proyecto de ordenanza ya corregido al Gobernador para su respectiva sanción.

CAPITULO XVI

DE LAS VOTACIONES

- ARTICULO 149º Solo los Diputados tienen voto en la Asemblea, cualquier otro voto emitido es nulo.
- ARTICULO 150º No hay votación cuando el total de votantes ha sido inferior al quórum reglamentario.
- ARTICULO 1519 La mayoría absoluta de votos declara la voluntad de la Asamblea.
- ARTICULO 152º Ninguna proposición o proyecto podrá votarse sin que previamente haya sido sometido a discusión.
- ARTICULO 153º Cerrada la discusión, se leerá siempre la proposición que hubiere de votarse. Ninguna votación se efectuará sin estar en el recinto el Secretario General de la Asamblea o quien debiera reemplazarlo.

- ARTICULO 1542 Ningún Diputado podrá votar por otro ni votar estando ausente de la sesión, ni retirarse de la sala cuando cerrada la discusión hubiere de votar la Asamblea.
- ARTICULO 155º El Presidente, salvo disposición contraria de la Asamblea, podrá permitir el no asistir a la votación a los Diputados que durante la discusión manifestaren tener interés personal en la cuestión que estuvieren discutiendo.
- ARTICULO 1569 Entre votar afirmativa o negativamente no hay medio alguno. Todo Diputado que se halle dentro del recinto de la Asamblea y que haya partici pado de la discusión votará en uno u otro sentido, salvo cuando se trate de elegir una o varias personas para algún cargo, caso en el cual es admisible el voto en blanco.
- ARTICULO 1579 La votación es general o especial :

Es general, la que se efectúa al fin de cada debate como respuesta a la cuestión presentada por el Presidente.

Es especial, la que en segundo debate se efectúa para decidir sobre cada artículo, proposición o modificación.

ARTICULO 158º Hay tres modos de votación:

- 1. Votación ordinaria
- 2. Votación nominal
- 3. Votación secreta.
- ARTICULO 1599 La votación ordinaria se efectúa dando un golpe sobre la mesa los Diputados que quieran el si y no dándolo los que quieren el nó.
- ARTICULO 160º En la votación ordinaria cada Diputado tiene derecho a que su voto conste en el acta, pero esta petición debe hacerla inmediata y pública mente.
- ARTICULO 161º Si hubiere duda respecto del resultado de la votación, cualquier Diputado tiene derecho a solicitar que se verifique el resultado. El resultado se verificará observando el siguiente procedimiento: Los Diputados que quieran el sí se pondrán de pié, permaneciendo así mientras el Secretario General o Subsecretario los cuenta y publica su número y el resultado definitivo de la votación.
- ARTICULO 162º En los casos de empates de una votación, continuará la discusión del proyecto o proposición que considere la Asamblea y si por segunda vez resultare empatada, se tendrá por rechazado el proyecto, resolución o proposición.
- ARTICULO 1639 La votación nominal se compone de dos actos sucesivos: el primero, es una votación ordina ria; el segundo, el Secretario General o Subsecretario llamará a lista y cada Diputado al ser nombrado expresa su voto diciendo precisamente sí o nó. El resultado de cada

votación constará en el acta con el nombre de los votantes y del voto que cada uno hubiere dado.

- PARAGRAFO: No podrá imprimírse por orden de la Asamblea el resultado de una votación sin que se acompañe por escrito la proposición o proyecto objeto de la votación.
- ARTICULO 164º En la votación nominal se procederá asi: El Secretario llamará a lista y cada Diputado responderá sí o nó. El voto o la expresión de cada uno de los Diputados entrará en el acta al lado de su respectivo nombre.
- ARTICULO 165º La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la ley o este reglamento no requiera votación nominal o secreta.
- ARTICULO 166º La votación será nominal siempre que asi lo solicite algún Diputado y la Asamblea sin discusión así lo acuerde.
- ARTICULO 167º La votación secreta se efectuará por medio de papeletas que se depositarán en un recipiente especial y previo llamamiento a lista del respectivo Diputado. Terminada la votación se procederá al escrutinio por medio de dos Diputados designados por la Presidencia.
- PARAGRAFO: Si la votación es para elección de funciona rios, los Diputados anotarán con letra clara y legible el nombre de la persona por quien votan. Si se trata de votar proyectos de ordenanzas o proposiciones, afirmativa o negativamente se escribirá si o no. Los Diputados, si así lo quisieren, podrán firmar su voto y en ningún caso habrá rectificaciones, salvo cuando un número de votos recogidos no sea igual al número de Diputados votantes.
- ARTICULO 168º La votación será secreta, en los siguientes casos:
- 1.- Cuando lo pida algún Diputado con apoyo de cuatro (4) más.
- 2.- Cuando deba hacerse cualquier elección.

CAPITULO XVII

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO.

ARTICULO 169º En cumplimiento del decreto Ley No.2058/74 y la Ley 38/89, el Gobierno Departamental enviará a la Asamblea, dentro de los diez (10) primeros días del mes de Octubre de cada año, el proyecto de presupuesto respectivo para vigencia siguiente. Este proyecto será repartido a la comisión de presupuesto.

- ARTICULO 170 El mismo día de presentación a la Asamblea del proyecto de ordenanza de presupuesto, se pasará a la comisión respectiva para que lo estudie en su aspecto legal y numérico y rinda el informe correspondiente antes del 15 de Octubre para que se someta a primer debate se devuelva al Gobierno según el caso. Si vencido el término fijado en este artículo la comisión no hubiere rendido el informe el presidente de la Asamblea someterá el proyecto a primer debate.
- ARTICULO 171º Para efectos de la rendición del informe de que trata el artículo anterior la comisión verificará lo siguiente:
 - 19 La existencia de las disposiciones que autori cen el recaudo de las rentas e ingresos.
 - 29 Si el cálculo de los mismos se sujeta a las normas del código fiscal del Departamento.
 - 3º Si las apropiaciones para gastos de funciona miento, servicios de la deuda de inversión están autorizadas por disposiciones pre-existentes.
 - 4º Si se ha incluido en el proyecto las partidas necesarias para atender los servicios esencia les de la administración y las obligaciones contractuales del Departamento.
 - 5º Si se ha acompañado al proyecto los documentos e informes establecidos en el estatuto fiscal departamental.
- ARTICULO 1729 Si el proyecto de presupuesto no hubiere sido preparado de acuerdo con las disposiciones del código fiscal del Departamento y asi lo estimare la comisión por la mayoría de votos, lo devolverá al secretario de Hacienda para que le haga las correcciones y adiciones pertinen tes, antes del 20 de Octubre a efectos de darle el primer debate.
- ARTICULO 173º Aprobado el proyecto en primer debate volverá a la comisión para que lo estudie y rinda el informe para el segundo debate en un término no mayor de 10 días. Cumplido dicho término y si la comisión no ha devuelto el proyecto, el Fresidente a motu propio o a petición de cualquier Diputado exigirá a la comisión la devolución del proyecto y abrirá el segundo debate sin perjuicio de considerar durante el mismo, el informe y las modificaciones que presente la comisión.
- ARTICULO 174º El estudio y aprobación del proyecto de presupuesto en segundo debate se hará con sujeción a las normas fiscales del Departamento y de acuerdo a los estatutos nacionales que para tal efecto se dicten.
- ARTICULO 175º Durante la discusión del proyecto de presupues to no podrá alterarse el orden del día.

- ARTICULO 176º El proyecto de presupuesto deberá ser aprobado en tercer debate antes de la media noche del 15 de Noviembre. Si así no ocurriere, regirá el proyecto de presupuesto presentado por el Gobernador con las modificaciones que el mismo gobierno haya presentado a la consideración de la Asamblea.
- ARTICULO 177º Aprobado el proyecto en tercer debate se pasará al Gobernador en tres ejemplares, firmados por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea.
- ARTICULO 178º En la votación y discusión del proyecto de presupuesto se seguirán las mismas reglas generales establecidas en el reglamento para cualquier otro proyecto.

CAPITULO XVIII

DE LAS CODIFICACIONES

- ARTICULO 179º Cuando se propusiere un proyecto para codificar varias ordenanzas en una sola, sin hacer en ellas otra variación en primer debate, en la comisión respectiva se discutirá sobre la conveniencia o inconveniencia de que tales ordenanzas sean codificadas asi:
- ARTICULO 1809 Aprobado el proyecto en primer debate, en segundo podrá tratarse :
 - a. De la verificación de los artículos.
 - b.- De la colocación que se le hubiere dado, para lo cual podrán proponerse y aprobarse transpo siciones siempre que ellas no alteren el sentido de los artículos transpuestos, ni el de los demás, y
 - c.- De las divisiones por materia, en libros o en capítulos, etcétera de los títulos de cada sección y del título general del proyecto.
- ARTICULO 181º Los proyectos de que trata este título, nunca serán leidos en primer debate y en el tercero solamente se leerán si la Asamblea lo acordare.
- ARTICULO 1829 Cuando se propusiere un proyecto de código o reglamento nuevo y completo sobre cualquier ramo o materia, excedentes de cien (100) artículos tales como el código de policía, la Presidencia de la Asamblea podrá disponer, luego de su publicación y respecto del segundo debate, del mismo proyecto, lo siguiente:
 - 19 0 que sea general, como el tercer debate.
 - 20 0 que en él solo se discuta sobre las modifica ciones que indicare la comisión respectiva.
 - 3º O que sólo se consideren aquellos puntos más graves o controvertibles a juicio de la Asmablea.

40 0 en fin, que se adopte cualquier otro sistema de deliberación que haga breve la actuación de la Asamblea.

PARAGRAFO: Cuando se discuta en la Asamblea algún código, se permitirá al autor o autores tomar la palabra con arreglo al reglamento, aún cuando no sean miembros de la Asamblea; pero siempre que con tal objeto sean expresamente llamados por ella a solicitud directa de cualquier Diputado.

CAPITULO XIX

DE LAS REVOCATORIAS

ARTICULO 183º Todo acto de decisión que tome la Asamblea o su Junta Directiva es revocable por ellos mismo en la misma forma en que fueron expedidos.

PARAGRAFO: Toda proposición, resolución o proyecto de ordenanza que haya sido rechazado o indefinida mente suspendido por la Asamblea en cualquier debate, podría ser considerado por ella cuando así lo acordare; pero en este caso se conside rará y discutirá como proyecto nuevo y como tal, sujeto a los debates reglamentarios.

CAPITULO XX

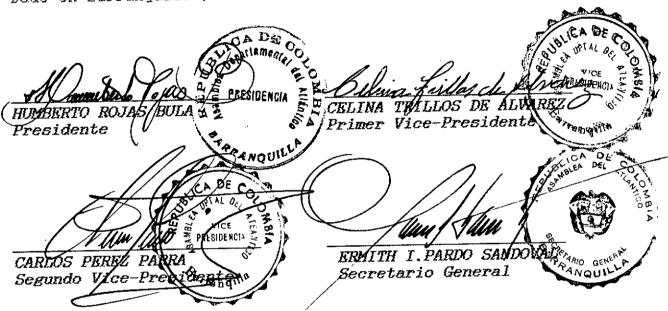
DE LA ULTIMA SESION

- ARTICULO 1849 Antes de dar la hora en que se hayan de cerrar las sesiones de la Asamblea el Sub-secretario tendrá pronta y en debida forma, si fuere posible el acta de la sesión miema en que ha de declararse cerrada. En dicha acta se expresa rá":
 - 1º La circunstancia de ser la última acta de la Asamblea en aquella reunión.
 - 2º La circunstancia de haber sido discutida aprobada y firmada inmediatamente antes de cerrar sesiones.
- ARTICULO 185º El Fresidente tendrá especial cuidado en la última sesión de que se cumpla el quórum reglamentario.
- ARTICULO 186º Firmada el acta, el Presidente declarará cerrada las sesiones ordinarias extraordinarias si lo fueren de el Gobernador, a quien se comunicará la hora precisa de la clausura.

ARTICULO 187º La presente ordenanza es de jerarquía superior a cualquier otra y deroga todas las que le sean contrarias, rige a partir de su sanción y sus modificaciones solo se harán por las 2/3 dos terceras partes de los Diputados elegidos salvo cuando la modificación deba hacerse por mandato de la ley.

Promúlguese y cúmplase

Dado en Barranquilla, a los



Esta ordenanza recibió los dos (2) Debates legales asi:



Sancionada el día 23 Auu 1934 de

Por:

| Humberto Rojas Hula |
| Presidente | Asamblea |
| At Vantico |
| At Vanti

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO DESPACHO DEL GOBERNADOR

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Diputados:

For medio de la presente me dirijo a ustedes, con el fin de poner a su consideración este proyecto de ordenanza que tiene por objeto adecuar los diferentes establecimientos públicos del orden departamental encargados de la prestación de los servicios de salud, a los requisitos formales y sustanciales que contempla la ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, la citada ley consagra en su Capítulo III el régimen jurídico de las, a partir de este momento llamadas Empresas Sociales del Estado, estableciéndoles de esta forma una serie de características y requisitos propios de la naturaleza de estas entidades, tales como su objeto y finalidad, conformación de junta o consejo directivo, forma de designación de su representante legal, así como las causales de remoción, régimen jurídico-laboral de los servidores públicos vinculados a estos establecimientos y legislación aplicable en materia contractual y presupuestal.

Con el convencimiento de que la Honorable Asamblea siempre ha estado atenta y dispuesta a contribuir con la transformación de las entidades públicas del orden departamental, en aras de que los servicios a su cargo sean prestados con la eficiencia, eficacia y celeridad debidos, y que en todo caso sean concordantes con lo que nuestro ordenamiento jurídico dispone, dejo a su consideración el presente proyecto con el fin de que curse el trámite correspondiente.

Atentamente.

PROBADO CH SEGUNDO DEBATE

LA SESION DEL DIA

LA SESION DEL DIA

GODERNADO EN PRIMER DEBATE

EN LA SESION DEL DIA

COOSLO /// 9

AFRONADE LA PALLE DEBATE

EN LA SESION DEL DIA

COOSLO /// 9

AFRONADE LA PALLE DIA

COOSLO /// 94

URDENANZA Nro.----

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 50. DE LA ORDENANZA NO.000001 DE 1994"

LA ASAMELEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Modifiquese el Artículo Quinto de la Ordenanza No.COCCO1 de 1994 el cual quedará así: "Esta autorización dada por el Artículo precedente será hasta el treinta (30) de Noviembre de 1994".

ARTICULO SEGUNDO: La presente Ordenanza rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

CZLOS PERZ PARRA

Segundo Vice-Presidente

CANON PERZ PARRA

Segundo Vice-Presidente

CANON PERZ PARRA

Segundo Vice-Presidente

CANON PERZ PARRA

CANON PER

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios así:

ler. Debate, Agosto 16 de 1994 2do. Debate, Agosto 17 de 1994 3er.Debate, Agosto 18 de 1994

ENUL I. PAUS SADOVAL Secreptio Grand

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. La presente Ordendanza es sancionada en Barranquilla, Septiembre 10. de 1994, por:

Gobernador del Departamento

ORDENANZA No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 50. DE LA ORDENANZA No. 000001 DE 1994".

DEL ATLANTICO, USO SUS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL EN FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

E

ARTICULO PRIMERO:

APROBADO EN SEQUADO

Modifiquese el Articulo Quinto de la Ordenanza No. 000001 de 1994 el cual quedará asi: "Esta autorización dada por el Articulo precedente será hasta el treinta (30) de Noviembre 1994."

-ARTÍCULO SEGUNDO:

La presente Ordenanza rige a partir

publicación.

RUBLIQUESE Y CUMPLASE

<u>D</u>aka en Barranquilla, a los

aprobado el 1: Debate ajost 16/9/059 A aprobado en 2: debate agreto 17/94. 18/94- Depobado en 3.91 deBale. EXPOSICION DE MOTIVOS 000036 través de la Ordenanza No. 000001 de 1994, se #dctor de la Universidad del Atlantico para celebrar un Contrato SEISCIENTOS MILLONES Emprestito por (\$600'000.000,00), estableciéndose un plazo de sesenta (60) dias partir de la publicación de la misma para hacer uso Sin embargo, para el periodo en que se concedió la autorización para la celebración del Contrato de Emprestito, se presentó tayuntura, economica en la actividad prestataria a cargo, de 🛊 Lidades financieras, obedeciendo fundamentalmente a politicas Actionales de restricción de creditos, que imposibilitaron consecucion de los dineros en mención, vía recursos del crédito. Chmo quiera que actualmente siguen existiendo los motivos originaron | la solicitud a la Honorable Asamblea la contratación del Emprestito, en la medida en que serán destinados preferencialmente a la atención de los servícios personales Nos servidores de la Institución, se hace necesario modificar articulo 50. de la Ordenanza No. 000001 de 1994, en el sentido de stablecer como plazo hasta el treinta (30) de Noviembre del n curso. Por las anteriores razones, someto a su consideracion el presente #Moyecto de Ordenanza. Altentamente. APROBACC EN Gobernador

aprobabo 2: solde grit 1794 4 REFERENCIA : Proyecto de Opdenato 3ª dos la Opdenatos COI de figa el Apticolo 5º de la Opdenatos COI de 1994 Be de la De devont 24 of de 1994, contiente et de la la you am-yecto se Atusan a Genstituien y la Ley you am-Leta Coursión considera que la solucitud de proenoga de la Automyación cincadado por el naticul "Desé secundo debate y Aprocépesé es éc, son fraverores AL Proyeco de la represencia." IN forme de Comston VENIONTE para el interés publico. DE WE H. Dipotalon, So Commun Howarbles Dipotador.